

Santo Domingo, D. N.  
4 de diciembre del 2017

Señor  
Henry Modesto Merán Gil  
Presidente de la Comisión de Justicia  
Cámara de Diputados  
Ciudad.-

Ref.: Proyecto de Ley de Garantías Mobiliarias

Distinguido señor Merán Gil:

Por medio de la presente tenemos a bien remitirle las observaciones de la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA) en relación al **Proyecto de Ley de Garantías Mobiliarias**, depositado en fecha 6 de marzo del año en curso ante la Cámara de Diputados de la República Dominicana.

⌘ Constitución de las Garantías Mobiliarias:

En el **Artículo 10** del Proyecto de Ley, proponemos adecuar la redacción a la siguiente a fin de dar coherencia con la constitución del derecho en el tiempo: *“Salvo pacto en contrario, las garantías mobiliarias se constituyen en el momento en que se **inscriba** el contrato, o se **registre el derecho consagrado en el contrato o pacto** mediante el cual se constituye la garantía.”*

⌘ Derecho de Retención:

El **Artículo 11** indica quiénes ejercen un derecho legítimo de retención. En el literal g), sugerimos incluir esta redacción que abarca los posibles escenarios para este derecho: *“Cualquier otro derecho de retención establecido por ley, **decisión judicial o por acuerdo de las partes.**”*

⌘ Publicidad de las Garantías Mobiliarias:

En relación al requisito de inscripción de las garantías mobiliarias en el sistema electrónico que se crea mediante esta ley, es nuestra propuesta que a lo largo del Proyecto de Ley se adecúen sus disposiciones para que se otorgue el requisito de publicidad e inscripción a todas las garantías mobiliarias sin distinción.

Esto así en virtud de que, justamente, lo que se procura mediante la creación de dicho sistema y la elaboración de esta ley es dar publicidad a las garantías constituidas entre partes, lo cual permite una mayor seguridad jurídica a las relaciones entre partes y la prelación de los derechos de preferencia que se asimilan a la constitución y registro de las garantías en el tiempo.

En tal sentido, no debe dejarse fuera la inscripción de las garantías con posesión, pues a las mismas debe otorgarse igual protección legislativa. Aún cuando el bien otorgado en garantía se encuentre en posesión del acreedor de la misma, podrían surgir situaciones contractuales en las cuales el bien sea afectado u otorgado a otro acreedor, sin que ninguno de los acreedores se encuentre en conocimiento de dicha situación, afectándose sobre todo al nuevo acreedor que no tiene posesión del bien.

En dicho contexto, el **Artículo 24** del Proyecto de Ley señala: *“~~Si se trata de garantías mobiliarias sin posesión, se les dará publicidad por medio de su inscripción en el Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias. Si se trata de garantías mobiliarias con posesión, salvo que las partes acuerden que la publicidad se logra por la inscripción electrónica en el Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias, serán oponibles frente a terceros por la entrega de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este, quien tendrá la posesión o control de los mismos.~~”*

Nuestra propuesta es que el **Artículo 24** quede redactado de la siguiente manera: *“Se dará publicidad a todas las garantías mobiliarias por medio de su inscripción en el Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias.”*

En igual sentido, y con el fin de dar coherencia a esta propuesta, deberán modificarse los **Artículos 80 y 87**, y deberán eliminarse los **Artículos 72 y 74** del Proyecto de Ley.

⌘ Contrato de Constitución de Garantía:

El **Artículo 51** indica: *“Se pueden hacer inscripciones con antelación a la suscripción del contrato de garantía.”*

Es importante resaltar que no podría justificarse una inscripción de derechos previo a la suscripción del acuerdo que generaría tales derechos y los efectos jurídicos de dicha inscripción. Por lo tanto, si el contrato que constituye la garantía aún no existe, no pueden hacerse inscripciones de dicha garantía en el sistema. Sugerimos eliminar este artículo.

Sr. Henry Modesto Merán Gil  
Cámara de Diputados

§ Derecho de Prelación:

En el Párrafo II del Artículo 71 se establece el derecho de prelación de que goza un acreedor garantizado. Con el objeto de que quede claro el proceso que sigue a dicho derecho, sugerimos esta redacción: *“La prelación de que goza un acreedor garantizado en virtud de garantía mobiliaria, le confiere el derecho prioritario de perseguir los bienes dados en garantía y sus bienes atribuibles o bienes derivados, sobre cualquier otro acreedor y sobre embargos constituidos con posterioridad a su publicidad, **pudiendo vender el bien en pública subasta y cobrarse de dicha venta el monto adeudado y sus accesorios.**”*

Con el fin de profundizar sobre las consideraciones aquí expuestas, nos encontramos en la mejor disposición de sostener un encuentro con los miembros que forman parte de esta Comisión.

Con consideración y estima,

Muy atentamente le saluda,

José Ml. López Valdés  
Presidente Ejecutivo

JMLV/mph/ae